

que fuere percibida por el agente de servicios ordinarios o extraordinarios. Las sumas a que se refiere este artículo están sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

**Art. 27.** <sup>1</sup> No se consideran remuneraciones los importes que percibiere el afiliado en concepto de:

- a) asignaciones familiares.
- b) viáticos.
- c) vacaciones no gozadas.
- d) indemnizaciones.
- e) becas.
- f) (Derogado por Ordenanza N° 8.236 del 4/5/1.982, ratificada por Ordenanza 8.306 del 17/9/1.982).

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones previsionales.

**Art. 28.** A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración a considerar no podrá ser inferior al sueldo mínimo de la Administración Central vigente a la época en que se prestan los servicios.

**Art. 29.** Las sumas que en cualquier concepto hayan sido pagadas indebidamente a la Caja serán devueltas sin intereses.

## CAPITULO IV

### COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

**Art. 30.** <sup>2</sup> Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los 16 años de edad, aceptándose la reciprocidad de los servicios.

No se computarán los períodos no enumerados correspondientes a interrupciones o suspensiones y licencias sin goce de sueldo, salvo que mediara pedido de reconocimientos de tales servicios, y que sobre ellos efectúe el interesado los aportes personales y patronales.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Para los obreros a jornal o remuneraciones por hora de trabajo, el promedio se establecerá considerando sueldo mensual el importe correspondiente a veintiún (21) jornales o ciento cuarenta y cuatro (144) horas de trabajo efectivo.

Los servicios prestados a destajo se computarán asimilándolos a los prestados por día, tomándose como base para la reducción a días la remuneración diaria que se abone por el desempeño de tareas iguales o similares o el tiempo estipulado para cada tarea.

Se computará el tiempo de servicios prestados a las entidades adheridas con anterioridad a la fecha de la afiliación de estas a la Caja Municipal.

**Art. 31.** Se computará un (1) día por cada jornada legal aunque el tiempo de labor exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicio que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, no más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

<sup>1</sup> Texto según Ordenanza N° 7.306 del 17/3/1976.

<sup>2</sup> Texto según Ordenanza N° 8236, ratificada por Ordenanza N° 8306 del 17/9/1982